



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Tutela (1ª Instancia)
Demandante(s): Carmelo Rodríguez Bolívar
Demandado(s): JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Radicación: 25269310300120220009200

— { DESCRIPTORES Y TEMAS } —

TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. Los principios de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela deben ceder cuando la aplicación irrestricta de las formas jurídicas compromete de manera ostensible los derechos fundamentales de las partes.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia, mediante la cual se decide la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial, el señor CARMELO RODRÍGUEZ BOLÍVAR, interpuso acción de tutela en contra del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados con las conductas de la autoridad accionada dentro del proceso ejecutivo singular 25269400300120180019800 (promovido por el accionante en contra de la señora YOLANDA PÉREZ GONZÁLEZ). En particular, solicitó se deje sin valor y efecto todo lo actuado en el proceso ejecutivo singular a partir del auto del diecinueve (19) de agosto de 2021, mediante el cual se requirió al ejecutante y, en su lugar, se disponga a seguir con el trámite correspondiente.

Como soporte de sus pedimentos argumentó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que inició proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de YOLANDA PÉREZ GONZÁLEZ ante el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, correspondiéndole el número de radicado 2018-00198.

2. Que mediante proveído del veintitrés (23) de abril de 2018 se libró mandamiento de pago, además se ordenó la notificación personal de la demandada y se decretó el embargo del establecimiento de comercio y/o unidad comercial denominado “EL PAISANO”, con matrícula mercantil No. 75793 de propiedad de la ejecutada.

3. Que el día dieciocho (18) de mayo de 2018 la Cámara de Comercio de Facatativá inscribió la medida cautelar en el certificado de matrícula mercantil y, posterior a esto, mediante auto del diecinueve (19) de julio de 2018, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá ordenó el secuestro del establecimiento de comercio, para lo cual libró despacho comisorio.

4. Que mediante proveído del diez (10) de agosto de 2018, la Alcaldía Municipal de Facatativá, que había recibido el encargo, comisionó a su vez a la Inspección Primera de Policía del mismo municipio, a efectos de realizar la diligencia de secuestro.

5. Que el día seis (6) de noviembre de 2018 se realizó la diligencia de secuestro, en la cual se presentó oposición por parte del señor HUGO ALEXANDER CASTILLO DUQUE, quien manifestó que la señora YOLANDA PERÉZ GONZÁLEZ había cedido los derechos del local cinco (5) bodega de papa ubicado en la Plaza de Mercado de Facatativá, a su madre la señora LILIA DUQUE MARTÍNEZ. Teniendo en cuenta lo anterior, el Inspector Primero de Policía determinó como no realizada la diligencia comisionada por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ y ordenó su devolución al despacho de origen.

6. Que mediante auto de fecha veintiocho (28) de mayo de 2019, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7º del artículo 309 del Código General del Proceso, se otorgó a la parte demandante y al opositor, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto para que solicitaran las pruebas relacionadas con la oposición del secuestro. Posteriormente se programó audiencia que trata el numeral 6º del artículo 309 del Código General del Proceso para el día veintiuno (21) de enero de 2020, diligencia a la que los opositores no asistieron y, según lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 309 del Código General del Proceso, se dejó sin efecto alguno la oposición presentada mediante auto del diecisiete (17) de febrero de 2020, por lo que se ordenó hacer un nuevo despacho comisorio.

7. Que el día once (11) de marzo de 2020 se retiró el despacho comisorio No. 058, despacho comisorio que no fue radicado y mediante memorial radicado el seis (06) de agosto de 2021 se solicitó la elaboración de un nuevo despacho comisorio.

8. Que mediante autos del diecinueve (19) de agosto de 2021, por una parte, se reconoció personería al abogado MANUEL FELIPE BELTRÁN VEGA como apoderado del demandante CARMELO RODRÍGUEZ BOLÍVAR y, por la otra, aun encontrándose pendientes las actuaciones encaminadas a consumir la cautela, la Señora Juez requirió a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del auto, procediera a notificar a la parte demandada el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de abril de 2018, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso; ordenó igualmente por secretaría se procediera a actualizar y diligenciar el despacho comisorio No. 058 del once (11) de marzo de 2020.

9. Que el día nueve (9) de diciembre de 2021, se procedió a retirar el despacho comisorio No. 130 y ese mismo día fue radicado en la Alcaldía Municipal de Facatativá.

10. Que el día tres (3) de enero de 2022, la Secretaría Jurídica de Facatativá informa que el despacho comisorio No. 130 fue asignado a la Inspección Segunda de Policía de Facatativá, la cual programó la diligencia de secuestro para el día veintiocho (28) de enero de 2022 a las nueve (9.00 a.m.) de la mañana.

11. Que en la fecha señalada para la diligencia de secuestro la Inspectora Segunda de Policía de Facatativá manifestó que la misma no podía ser llevada a cabo por cuanto el secuestro se encontraba con quebrantos de salud debido a su contagio con COVID-19, quedando pendiente la asignación de una nueva fecha para adelantar dicha diligencia.

12. Que mediante auto del día tres (03) de marzo de 2022, ante el incumplimiento en la vinculación de la ejecutada, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levantaron las medidas cautelares.

13. Que el día once (11) de marzo de 2022, se remitió memorial al despacho informando lo acontecido con el trámite del despacho comisorio No. 130, y que se encontraba pendiente la asignación de una nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro y que posterior a la misma se procedería con la notificación a la demandada en cumplimiento del auto del diecinueve (19) de agosto de 2021. Memorial que fue resuelto mediante proveído del veintiocho (28) de abril de 2022, en el cual se informó que el proceso terminó por desistimiento tácito mediante auto del tres (3) de marzo de 2022 y que por esta razón no era procedente resolver ninguna petición.

II. INTERVENCIONES

2.1. CONTESTACIÓN DEL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

En oportunidad se recibió respuesta del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, autoridad que se pronunció frente al escrito de tutela en los siguientes términos:

1. Que, conocidos los fundamentos fácticos de la acción de tutela, considera que no se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad, pues la parte demandante tuvo dos oportunidades para debatir las decisiones con las que presentaba desacuerdo y, sin embargo, no lo hizo. En particular, que ni en contra el auto de fecha diecinueve (19) de agosto de 2021, por medio del cual se requirió a la activa para que procediera a integrar el contradictorio, ni en contra del auto de fecha tres (03) de marzo de 2022, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, formuló recurso alguno.

2. En cuanto al requerimiento efectuado de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, manifestó que si bien no es procedente requerir la notificación del mandamiento de pago, previo a la consumación de las

medidas cautelares decretadas, para el caso concreto, se consideró pertinente realizarlo con fundamento en que la medida de embargo ya había sido inscrita en el folio de matrícula mercantil, por lo que el secuestro resultaría solo un trámite adicional, pero necesario para disponer el remate del mismo en el momento procesal oportuno; sin que el requerimiento de la notificación, e incluso la notificación misma de la demandada, pudiera configurarse en una alerta a ésta para cambiar el estado de las cosas, que es lo que se pretende evitar al momento de asegurar la materialización de las cautelas previo a la notificación de la pasiva, pues difícilmente habría lugar a evitar la consumación del secuestro, cuando este solo depende de señalar fecha para tal fin.

3. Finalmente, sobre el requerimiento realizado mediante auto del diecinueve (19) de agosto de 2021, concomitante con la orden a secretaría para reelaborar el despacho comisorio con el que se comunicara la orden de secuestro sobre un establecimiento de comercio, si la parte demandante lo consideraba contrario a derecho debió formular en oportunidad la oposición a ello a través de los recursos pertinentes suceso que no aconteció; por lo que finalizado el término concedido (30 días), tampoco cumplió la carga deprecada para continuar con el desarrollo normal del proceso, y durante ese lapso tampoco expuso los motivos por los cuales sería improcedente requerir para trabar la Litis. Razón por la cual no quedaba otro camino que dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, tal como se hizo mediante providencia del tres (03) de marzo de 2022, contra la que tampoco se formuló recurso alguno, y fue solo hasta transcurridos tres (3) meses que procedió a presentar esta acción para revivir términos vencidos.

III. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

Obra en la actuación, como prueba relevante para la resolución del presente asunto, la copia digital del proceso ejecutivo singular, radicado 25269400300120180019800, promovido por el señor CARMELO RODRÍGUEZ BOLÍVAR contra YOLANDA PÉREZ GONZÁLEZ ante el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales y nulidades

Este despacho judicial es competente para decidir la presente acción constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017. Adicionalmente, como quiera que no se advierte causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, la presente instancia finalizará con un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión debatida.

4.2. Problema jurídico

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del señor CARMELO RODRÍGUEZ BOLÍVAR,

como consecuencia de un defecto material o sustantivo, al aplicar el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

4.3. Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela

El Constituyente de 1991, en el artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares. Empero, esta acción constitucional tiene un carácter residual, es decir, requiere que se encuentren agotados los medios ordinarios de defensa, salvo cuando esta se promueva como mecanismo transitorio de protección para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*. Es decir, esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia o no idoneidad de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de constituir *“la última ratio”* para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En efecto, el artículo 86 de la Constitución señala expresamente que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. En armonía con lo anterior, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 enlista dentro de las causales generales de improcedencia de la acción de tutela la existencia de *“otros recursos o medios judiciales de defensa”* (numeral 1º); salvo que se utilice *“como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (ibídem), o que la vía común, regular u ordinaria de defensa carezca de idoneidad o de oportunidad para la protección requerida. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos *“iusfundamentales”* en juego.

En relación con la existencia de otros mecanismos judiciales para lograr la protección del derecho fundamental se ha aceptado que en ocasiones las vías ordinarias pueden no resultar idóneas para tal fin. En dichos eventos la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar, por parte del accionante, que existe la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable.

Dada la necesidad de establecer si se está, o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 precisó el concepto de *“perjuicio irremediable”* en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser

grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...".

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión; salvo cuando el actor logre demostrar la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, pues, en tal caso, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio, en defensa de los derechos fundamentales del accionante, aun cuando existan otros mecanismos judiciales.

4.4. De la acción de tutela contra providencias judiciales.

En vista de que la presente acción de tutela se dirige a cuestionar la validez de las decisiones y actuaciones desplegadas por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, dentro del proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 25269400300120180019800, previamente a resolver si resulta o no procedente el amparo pretendido, es preciso recordar brevemente los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto, en la sentencia SU-053 de 2015 explicó la Corte Constitucional lo siguiente:

"Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales (...)

Tales condiciones son: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance; iii) que se cumpla el principio de inmediatez; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela.

Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

Defecto orgánico que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

Defecto procedimental absoluto que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

Defecto fáctico que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.

Defecto material o sustantivo que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.

El error inducido que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

Desconocimiento del precedente que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa”.

En consecuencia, para que la acción de tutela pueda ser invocada para cuestionar las actuaciones y decisiones adoptadas en un proceso judicial es preciso, en primer lugar, que se cumplan o verifiquen los requisitos generales de interposición y, en segundo lugar, que la providencia atacada evidencie alguno de los defectos específicos a los que se ha hecho alusión. Estos deben aparecer de manera evidente o protuberante en la actuación y ser de tal grado que tengan la potencialidad de desvirtuar la presunción de acierto y legalidad, o juridicidad, que acompaña al pronunciamiento adoptado por el funcionario judicial. Por lo mismo, no toda irregularidad procesal o diferencia interpretativa sustancial configura un defecto relevante de la actuación judicial con aptitud tal para ser objeto de amparo constitucional.

En estas condiciones el amparo constitucional tiene por presupuesto acreditar la ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere la providencia. En caso contrario, devendrá improcedente la acción de tutela, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia, este mecanismo no fue concebido como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- para que las partes puedan cuestionar las determinaciones proferidas por las autoridades judiciales competentes en el ejercicio de sus funciones. Como resultado se ha afirmado, que la acción de tutela “no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria,

ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”.¹

4.5. Análisis del caso en concreto

En el presente caso, el señor CARMELO RODRÍGUEZ BOLÍVAR solicita el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, los que estima vulnerados por parte del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ como consecuencia de un defecto al aplicar de manera equivocada el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo 25269400300120180019800, adelantado en contra de la señora YOLANDA PÉREZ GONZÁLEZ, que concluyó con la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares.

Para la solución de la presente acción de tutela, el despacho tendrá en cuenta lo decidido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo TC16508-2014, de fecha 4 de diciembre de 2014, acción constitucional cuyos contornos fácticos y jurídicos guardan la suficiente semejanza con el presente evento y, por tanto, constituye precedente para definir la controversia.

En el fallo que se menciona, resolvió la Corte Suprema de Justicia la acción de tutela promovida contra un despacho judicial que había decretado la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el accionante. Al respecto, el promotor de la acción señaló que en oportunidad la autoridad accionada *“libró mandamiento de pago, se ordenó la notificación personal del deudor y se decretó el embargo de los inmuebles objeto de la garantía real”*; que en oportunidad *“inscribió la medida cautelar en los folios de matrícula correspondientes”*; surtido lo cual, el *“Juzgado dispuso el secuestro de los bienes embargado (sic), para lo cual libró despacho comisorio”*; librado el despacho comisorio a un Juzgado Municipal este *“comisionó a su vez a la Inspección de Policía del mismo municipio, a efectos de realizar la diligencia”*; que *“aún pendientes las actuaciones encaminadas a consumir la cautela, el Juez de conocimiento requirió al demandante para cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, so pena de que se declarara el desistimiento tácito”*; y que ante el incumplimiento de lo ordenado *“se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levantaron las medidas preventivas”*. Dado que la medida cautelar fue practicada por el comisionado, *“el demandante solicitó el desarchivo del proceso y seguir adelante con la ejecución”*. No obstante, su petición fue negada por extemporánea al *“considerar el despacho que el anterior escrito contenía un cuestionamiento contra la decisión [que] decretó la terminación de la controversia”* y, ante su insistencia, se le *“ordenó estarse a lo resuelto en las determinaciones anteriores”*. Cumple agregar que en su momento el accionante tampoco había recurrido el auto que le estableció la carga, ni atacado el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

De manera similar, la discusión versó sobre el alcance del inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y la procedencia o no de la acción de tutela cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de discusión.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sentencia febrero 1º de 1993. Exp. 422.

En relación con lo primero, baste señalar que de acuerdo con lo previsto en la indicada disposición:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Casos como el presente ponen en evidencia una clara tensión entre, de un lado, el derecho al debido proceso de las partes, concretado en el acatamiento pleno de las formas procesales y, del otro, el principio de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela, bajo el cual se exige que las partes ejerzan la debida vigilancia del proceso, le den oportuno impulso y asuman las consecuencias de su inactividad.

En criterio de la Corte Suprema de Justicia, los principios de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela deben ceder cuando la aplicación irrestricta de las formas jurídicas compromete de manera ostensible los derechos fundamentales de las partes. En tales casos, ha considerado procedente analizar de fondo la acción de tutela con el fin de “«proteger los derechos reclamados por la parte accionante, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal». (ST de 12 de octubre de 2012. Exp. 2012-1545-01)” (TC16508-2014).

En concreto, en relación con la interpretación y aplicación del inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia encontró procedente el amparo solicitado pues, “a pesar de no haberse cumplido con los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, por no recurrir el auto objeto de la queja constitucional”, el despacho accionado había dado una hermenéutica indebida a la norma al “aplic[ar] indebidamente el artículo 317 del Código General del Proceso, a un caso que no era susceptible de la exigencia prevista en ese precepto”. El yerro interpretativo consistió en que:

“cuando se encuentran actuaciones pendientes para consumir una cautela, no se puede requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación del extremo pasivo, porque se alertaría a la parte sobre la cual recaerían tales medidas, pudiendo

terminar estas condenadas al fracaso de su ulterior objetivo, esto es, que de manera precautelativa se lograra inmovilizar el patrimonio o parte del mismo perteneciente al demandado como garantía de lo pretendido."

Como resultado, encontrándose en curso el procedimiento para materializar las medidas cautelares *"no era posible que en dicha fecha el extremo activo de la litis fuera requerido para notificar al ejecutado, pues para ese momento el ejecutante estaba atentó (sic) a que se hicieran efectivas las medidas preventivas tendientes a inmovilizar el patrimonio o parte del mismo perteneciente al demandado como garantía de lo pretendido"*. Tampoco resultaba procedente, como consecuencia, decretar la terminación del proceso y ordenar levantar las medidas cautelares.

En estas condiciones, atendiendo el precedente jurisprudencial considerado en extenso (TC16508-2014) y visto, además, que en el presente caso para los días diecinueve (19) de agosto de 2021 y tres (03) de marzo de 2022 fechas en las que, respectivamente, se hizo el requerimiento al ejecutante para que procediera a notificar la demanda a la ejecutada, y se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se encontraba pendiente la práctica de la diligencia de secuestro decretada en el proceso, en criterio del Juzgado se abre paso el amparo pretendido toda vez que, según se explicó anteriormente, estando *"pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"* no es posible *"ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago"*; por lo cual, las decisiones cuestionadas vulneraron el derecho al debido proceso de la parte accionante.

Por lo anterior, se ordenará al juez accionado declare sin valor ni efecto las órdenes dirigidas al ejecutante para que procediera a notificar al extremo ejecutado, así como de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares; y, en su lugar, se disponga seguir con el trámite del proceso de conformidad con lo expuesto en este fallo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por el señor CARMELO RODRÍGUEZ BOLÍVAR en contra del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, deje sin valor y efecto todo lo actuado en el proceso ejecutivo adelantado por el tutelante en contra de la señora Yolanda Pérez González, que guarde relación con el requerimiento

efectuado para notificar al extremo demandado y decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito y levantamiento de medidas cautelares; y, en su lugar, se disponga seguir con el trámite del proceso de conformidad con lo expuesto en este fallo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible, de existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez (Fallo tutela)

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be9a130dbed46780470090802a7e4b000bb2e0e0b0f168d9b84c6f0410a3a4c**

Documento generado en 21/06/2022 09:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>